

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2026

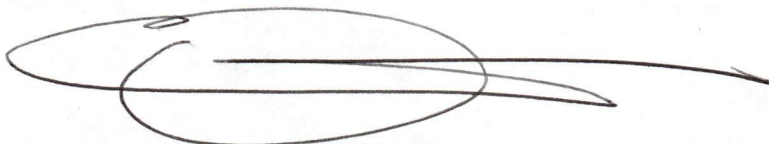
Doctor
Diego Alejandro González González
Secretario General
Senado de la República
E.S.D

ASUNTO: Radicación del proyecto ley *“Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, la Ley 294 de 1996, el Código Penal colombiano (Ley 599 del 2000), la Ley 906 de 2004, y se dictan otras disposiciones”*.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, Ley 1257 de 2008, la Ley 294 de 1996, el Código Penal colombiano (Ley 599 del 2000), la Ley 906 de 2004, y se dictan otras disposiciones”*. Con esta iniciativa se busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en el ámbito público, privado y particularmente el entorno digital, la cual es, para el caso en particular, ejercida mediante la difusión no consentida de contenido íntimo sexual.

Por tal motivo, se anexan dos (2) copias del documento en original y firmados, y una copia en formato Word con firma digital, enviado al correo leyes@senado.gov.co

Cordialmente,



Alejandra Omaña Ortiz
Senadora de la República
Pacto Histórico

1. TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY 167 DE 2026 SENADO

“Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, la Ley 294 de 1996, el Código Penal colombiano (Ley 599 del 2000), la Ley 906 de 2004, y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección, y reparación, así como penalizar las conductas constitutivas de violencia basada en género cometidas mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con el fin de garantizar a las mujeres, en toda su diversidad, los derechos fundamentales a la dignidad humana, la intimidad, la libertad de expresión y a una vida libre de violencias en entornos digitales.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en instrumentos internacionales debidamente integrados al bloque de constitucionalidad, así como los siguientes en particular:

- 1. Actuación en el ámbito digital:** Cualquier conducta, activa u omisiva, realizada a través del ámbito digital, incluidas las comunicaciones que comprenda mensajes de texto, documentos, fotografías, imágenes, audios, videos, enlaces, datos, información o cualquier otro tipo de contenido transmitido por internet o por otros medios electrónicos.
- 2. Ámbito digital:** Conjunto de espacios, medios, plataformas, servicios, infraestructuras, dispositivos, aplicaciones, servicios en línea, redes sociales, dispositivos electrónicos y cualquier otro medio o infraestructura tecnológica que permita crear, almacenar, procesar, modificar, transmitir, compartir, acceder o difundir datos, información o contenidos digitales, así como interactuar o realizar actividades en el entorno tecnológico.
- 3. Conferencias restaurativas:** Las conferencias restaurativas constituyen un mecanismo propio de la justicia restaurativa con enfoque terapéutico, distinto de la conciliación y de la mediación, que no supone equivalencia, corresponsabilidad ni negociación sobre la violencia ejercida, ni implica la renuncia de la víctima a sus derechos. Su finalidad es propiciar, cuando resulte procedente, un espacio restaurativo orientado a la comprensión del daño ocasionado, la responsabilización activa de la persona responsable y la construcción de compromisos concretos de reparación integral que contribuyan al restablecimiento de los

derechos de la víctima y a la reconstrucción del tejido social. Para ello, la persona responsable deberá reconocer el alcance y las consecuencias de su conducta, comprender el impacto generado en la vida, la dignidad, la autonomía y la integridad de la víctima, y asumir de manera expresa las obligaciones de reparación que correspondan, incluida, cuando sea posible, la eliminación efectiva del contenido difundido y la adopción de medidas dirigidas a evitar la repetición de los hechos.

Este mecanismo sólo procederá con el consentimiento previo, libre, informado y revocable de la víctima, previa valoración del riesgo y garantizando en todo momento su seguridad, dignidad y autonomía. La víctima podrá decidir no participar, suspender su intervención en cualquier momento o intervenir de manera indirecta, sin que ello afecte el curso del proceso penal o el acceso a sus derechos.

En ningún caso las conferencias restaurativas serán obligatorias, constituirán requisito para acceder a la administración de justicia, sustituirán la investigación o la sanción penal, ni podrán desarrollarse en condiciones que impliquen revictimización, intimidación, desequilibrio de poder o afectación de los derechos de la víctima.

Para su aplicación, serán tomados en cuenta el artículo 250 de la Carta Política, el artículo 325 de la Ley 906 de 2004, las disposiciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura o cualquier normatividad que le resulte complementaria o que la sustituya.

4. **Consentimiento:** Corresponde a la capacidad de direccionar la voluntad para aceptar una proposición, oferta o que se haga algo, con ocasión a un impulso interno y deseo. En materia de derechos sexuales se traduce en la capacidad de aceptar y permitir la ocurrencia de acciones relacionadas con el cuerpo y las libertades sexuales. Al responder a la autonomía y autodeterminación debe estar libre de coacción o engaño y es, en esencia, revocable en cualquier tiempo.
5. **Contenido sexual íntimo:** Información relacionada con la vida sexual de una persona, que puede estar destinada o no a su difusión de acuerdo al consentimiento. Su carácter de "íntimo" implica que, en caso de ser revelada sin autorización, puede vulnerar los derechos de la persona afectada. Comprende imágenes, audios, archivos o vídeos de carácter sexual, sean estos reales, alterados o manipulados, o elaborados mediante técnicas digitales, así como el historial o referencias sobre el ejercicio legítimo de las libertades sexuales en el pasado o presente, incluyendo las actividades sexuales pagas.
6. **Difusión no consentida de contenido íntimo sexual:** Actuación que consiste en difundir, distribuir, intercambiar, sin el consentimiento previo, libre, expreso, específico e informado de la persona titular de la imagen, contenido audiovisual o datos de contenido íntimo sexual, reales o alterados, o hacer uso de la información privada de la persona titular en materia de su vida sexual, el desempeño de actividades sexuales pagas o emitir afirmaciones degradantes por el ejercicio pleno de los derechos sexuales y/o reproductivos. Obedece a una violencia que afecta a la sociedad en su conjunto, pero, particularmente, a las mujeres en toda su diversidad con ocasión de la desigualdad histórica de poder de la que han sido víctimas.
7. **Discriminación por razón de género:** Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el género que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio

de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

8. **Interés público:** Obedece a una necesidad objetiva, legítima y demostrable de divulgar o acceder a información de relevancia colectiva. Su difusión está orientada, entre otras finalidades, a prevenir o denunciar la comisión de delitos o violaciones de derechos humanos, salvaguardar la salud o la seguridad públicas, o facilitar el control democrático sobre asuntos de relevancia pública, siempre que dicha divulgación sea necesaria, proporcional y respetuosa de los derechos fundamentales de las personas involucradas.
9. **Violencias basadas en género facilitadas por la tecnología:** Todo acto de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas, cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres y que también afecta a personas con identidades de género diversas, generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.

Artículo 3°. Principios. Además de los principios previstos en la Constitución Política, en los tratados internacionales sobre derechos humanos y derechos de las mujeres ratificados por Colombia y en las demás leyes que regulan la violencia contra las mujeres, la interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios:

- a. **Autonomía de las víctimas:** En la aplicación de la presente ley se garantizará el respeto y el reconocimiento de la capacidad de decisión de las víctimas sobre su participación en los procedimientos, las medidas de protección y las formas de reparación, sin más limitaciones que las impuestas por los derechos de los demás y el orden jurídico.
- b. **Confidencialidad:** Las partes involucradas en los procedimientos derivados de la presente ley estarán obligadas a guardar confidencialidad, por lo que se encuentran impedidas de revelar datos sensibles, privados o de identificación a personas de la sociedad civil que no estén involucradas en cualquier etapa procesal. En ningún caso, el principio de confidencialidad permitirá vulnerar el ejercicio legítimo de efectuar denuncias públicas en casos de violencia en contra de las mujeres, de acuerdo con lo reconocido por la Corte Constitucional colombiana.
- c. **Corresponsabilidad:** Las autoridades y los proveedores de servicios digitales tienen responsabilidades compartidas en la prevención, atención y cesación de las violencias basadas en género facilitadas por la tecnología, y deberán sujetarse a estándares de debida diligencia en la eliminación del contenido, el cese de su circulación y la preservación de la evidencia.
- d. **Debida diligencia:** Las autoridades deberán actuar de manera célere, oportuna e idónea para garantizar entornos digitales seguros y libres de violencias que afectan los derechos fundamentales de quienes participan en el entorno tecnológico, particularmente la dignidad humana, la intimidad y la libertad sexual de las mujeres en toda su diversidad.

- e. **No discriminación:** En el marco de la actuación derivada de la presente ley, se prohíbe toda discriminación directa, indirecta, estructural e interseccional por razón de sexo, género, orientación sexual, identidad de género u otras categorías constitucionalmente protegidas.
- f. **No revictimización:** Todas las personas involucradas evitarán exponer a las poblaciones que históricamente han sido vulneradas a procesos, acciones, omisiones o espacios revictimizantes, evitando cualquier tipo de sufrimiento psicológico, emocional, cambios en su estilo de vida, la exposición de sus datos personales o cualquier riesgo para su bienestar.
- g. **Principio pro persona:** Brindar la interpretación de la información, los procedimientos, los reglamentos o la normativa que resulte más favorable para las personas y para la garantía, protección y promoción de sus derechos.
- h. **Prohibición de la censura:** Está constitucionalmente prohibido aplicar la censura previa, de manera directa o indirecta. Las medidas adoptadas en desarrollo de la presente ley deberán ser necesarias y proporcionales y, en ningún caso, podrán restringir el discurso protegido, en particular la denuncia de hechos de violencia, la deliberación sobre asuntos de interés público y el ejercicio del periodismo.
- i. **Protección institucional y acceso efectivo a la justicia:** Las autoridades estatales y el operador judicial deberán ejercer sus funciones en el marco de la protección de las víctimas de difusión sin consentimiento de contenido íntimo sexual, evitando la revictimización, la violencia institucional y los impedimentos administrativos injustificados.

Artículo 4°. Derechos de las víctimas de la difusión no consentida de contenido íntimo sexual:

Las víctimas objeto de la presente ley contarán con los siguientes derechos, los cuáles deberán interpretarse y aplicarse en concordancia con los derechos reconocidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008 y los instrumentos internacionales que se encuentran integrados al bloque de constitucionalidad:

- a. Derecho a habitar el entorno digital en condiciones de igualdad y no discriminación.
- b. Derecho a habitar el entorno digital libre de todo tipo de violencia que afecte su intimidad sexual y libertad sexual.
- c. Derecho a un trato digno dentro y fuera de los entornos digitales.
- d. Derecho al retiro, ocultamiento, inhabilitación o desindexación de contenido íntimo sexual difundido sin consentimiento, así como a la cesación de su circulación y a la preservación de la evidencia.
- e. Derecho a la atención, asesoría y protección oportunas, sin discriminación ni violencia institucional.

Parágrafo. El derecho previsto en el literal d no procederá respecto de asuntos de interés público, en los términos del artículo 2° de la presente ley. Las medidas deberán ser necesarias y proporcionales, se limitarán al contenido específicamente identificado y no podrán utilizarse para impedir la denuncia de delitos, de violaciones a los derechos humanos o de hechos de corrupción, entre otros.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia en el ámbito público, privado y **en el entorno digital**; el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención; y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. **Lo anterior, con la observación del enfoque en derechos humanos planteado por instrumentos internacionales incluidos en el bloque de constitucionalidad, particularmente el enfoque de género, el cual debe adoptarse en todas las actuaciones del operador judicial y las instituciones que conforman la estructura del Estado.**

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Definición de violencia contra la mujer.* Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público, privado **o en el entorno digital**. Esta violencia afecta la integridad física y moral, así como la dignidad, la intimidad y los derechos humanos de las mujeres.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política; así como la privación de los medios económicos o de recursos indispensables para vivir. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Parágrafo. La valoración de las conductas previstas en este artículo deberá realizarse considerando el contexto en el que ocurrieron los hechos, así como las circunstancias particulares de la víctima y cualquier condición que pueda haber incrementado el impacto de la conducta o su situación de vulnerabilidad, garantizando en todo momento la protección efectiva de sus derechos.

Artículo 7°. Adiciónese el literal e) al artículo 3° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Concepto de daño contra la mujer.* Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

e) Daño en el entorno digital: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a afectar la integridad, la dignidad, la identidad, la reputación, la libertad o la seguridad de las mujeres a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Incluye, pero sin limitarse, a la difusión o distribución no consentida de contenido íntimo sexual de la víctima, sean estos reales, alterados o manipulados digitalmente; la elaboración mediante técnicas digitales de representaciones sexualizadas sin autorización; el acoso digital; la difusión de material íntimo sexual cuando el consentimiento para ello ha sido revocado o brindado únicamente para su elaboración y no difusión, así como el acceso y uso no autorizado a dispositivos, cuentas o datos personales con fines de intimidación, control o vulneración de la privacidad; la suplantación de identidad digital o mensajes, publicaciones, comentarios que buscan denigrar, humillar, incitar al desprecio, discriminar o incluso promover violencia contra una mujer o grupo de mujeres, así como el uso de insultos o afirmaciones relacionadas a la vida sexual de víctima o su desempeño en actividades sexuales pagas si a ello hubiera lugar, con el objetivo de afectar la dignidad de una o varias mujeres o afectar el acceso a sus derechos.

Artículo 8º. Adiciónese el numeral 5) y 6), así como el párrafo al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 11. Medidas educativas. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

5. Promover programas de alfabetización digital, sensibilización sobre los derechos de las mujeres en toda su diversidad especialmente en un entorno digital y buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan la identificación de la violencia digital, en particular la violencia sexual y la difusión no consentida de contenido íntimo sexual; y proporcionar herramientas efectivas para su prevención, atención y erradicación, con un enfoque en los derechos humanos y la equidad entre hombres y mujeres. De la misma manera, la promoción de programas incluirá a la población en condición de discapacidad, entendiendo que sus procesos de enseñanza y aprendizaje requieren técnicas diferenciadas para la identificación de los diferentes tipos de delitos.

6. Fomentar procesos educativos dirigidos a madres, padres y cuidadores, que fortalezcan las capacidades de acompañamiento y vigilancias en el uso responsable, limitado y seguro de los dispositivos tecnológicos, plataformas digitales, redes sociales, entre otras, promoviendo la prevención de la violencia digital contra las mujeres, niñas y adolescentes desde la educación a

través de la sensibilización conceptual de las formas de violencia, sus consecuencias en la sociedad y a la víctima y las sanciones al victimario.

Parágrafo: Los programas educativos que sean desarrollados en el marco de la autonomía y competencias territoriales e institucionales, sin distinción del enfoque religioso, deberán adecuar los contenidos, metodologías y materiales garantizando los derechos fundamentales de los y las estudiantes, sin imponer posturas específicas sobre el género, la sexualidad o la moralidad de estas características y priorizando la protección de niñas, niños y adolescentes en los entornos escolares frente a violencias digitales y la difusión de contenido íntimo sexual sin consentimiento.

Artículo 9°. Adiciónese el literal ñ) al artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 y el artículo 60 Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

(...)

ñ) Ordenar el cese inmediato de cualquier forma de **violencias basada en género facilitadas por la tecnología**, en particular la violencia ocasionada debido a la difusión no consentida de contenido íntimo sexual, exigiendo al agresor, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual de manera inmediata, cuya difusión no haya sido autorizada por la persona afectada y esté relacionada con los hechos denunciados. Esta orden podrá incluir requerimientos a plataformas digitales, redes sociales, páginas web y personas naturales o jurídicas que operen dentro de la jurisdicción nacional para que adopte las medidas técnicas disponibles para la eliminación de dicho contenido.

(...)

PARÁGRAFO 4°. En ningún caso las medidas aquí descritas podrán ser utilizadas por el victimario para limitar los derechos fundamentales a la libertad de expresión de la persona afectada, particularmente, el ejercicio legítimo de la denuncia pública en contexto de la violencia en contra de las mujeres en toda su diversidad.

Artículo 10°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, en su Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo que versa sobre Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, el siguiente artículo:

Artículo 210-B. Difusión no consentida de contenido íntimo sexual. El que, sin el consentimiento previo, libre, expreso, específico e informado de la persona que en ellos aparece, difunda, distribuya, intercambie, publique, ceda o de cualquier modo ponga a disposición de terceros, por medio digital o físico, imágenes, audios, archivos o videos de contenido sexual de una persona, reales, alterados, manipulados o elaborados mediante técnicas digitales o de inteligencia artificial, o haga uso de la información privada de la persona titular en materia de su vida sexual, el desempeño de actividades sexuales pagas o emita afirmaciones degradantes por el ejercicio pleno de los derechos sexuales y/o reproductivos, mediante cualquier medio o herramienta analógica o digital, será sancionado con pena de prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. El consentimiento otorgado para la captación o creación del contenido no supone consentimiento para su difusión.

Parágrafo 2. En ningún caso se constituirá el delito de difusión no consentida de contenido íntimo sexual cuando la difusión, distribución o intercambio digital o físico de imágenes, fotografías, audios o videos constituya prueba de una conducta punible o sean utilizados en el marco del ejercicio legítimo de denuncia de violencias contra la integridad, libertad y formación sexual de una persona, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima de la conducta tipificada que está siendo denunciada.

Artículo 11°. Se adiciona un parágrafo al artículo 134 de la Ley 906 de 2004, que indicará en cuanto a las medidas de protección a las víctimas:

Parágrafo. Desde la presentación de la denuncia, y en cualquier tiempo, el juez de control de garantías con ocasión a la solicitud de la víctima o a petición de parte, podrá ordenar el ocultamiento o desindexación de contenido íntimo sexual que fue publicado sin consentimiento de la parte afectada.

La decisión deberá atender los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos aplicables a la restricción de la libertad de expresión, verificando el cumplimiento de los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. La medida se limitará al contenido específicamente identificado y no procederá respecto de asuntos de interés público, en los términos del artículo 2 de la presente ley.

En cualquier caso, el contenido descrito no podrá ser eliminado de manera definitiva durante el procedimiento penal con el objetivo de que sea preservado como prueba y garantía del debido proceso y la libertad de expresión.

Frente a la presente decisión procederá el recurso de apelación.

Para el cumplimiento de la orden, el juez podrá vincular como terceros no investigados a las personas jurídicas, con o sin domicilio en el país, que administren, operen o presten el servicio de alojamiento, difusión o indexación del contenido.

Artículo 12°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 284. Prueba anticipada.

Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos (...)

3. *Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, en los eventos señalados en parágrafo 6° del presente artículo o que se trate de investigaciones que se adelanten por los delitos de actos sexuales violentos en persona protegida, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, prostitución forzada o esclavitud sexual, esclavitud sexual en persona protegida, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, trata de personas, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, acceso canal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, acoso sexual, inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución, pornografía con personas menores de 18 años, turismo sexual, violencia intrafamiliar y **difusión de contenido íntimo sexual**; así*

como cualquier tipo penal penal contenido en el del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000.

Artículo 13°. Modifíquese en su numeral segundo el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

(...)

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), **Difusión no consentida de contenido íntimo sexual (C.P. Artículo 210-B)**, violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. Artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C. P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312). (...)

Artículo 14°. **Reglamentación.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y el Derecho o quien haga sus veces, dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, para reglamentar lo relacionado a sus responsabilidades institucionales; asegurando los estándares de protección de los derechos a la libertad de expresión y a la intimidad.

Artículo 15°. Salvaguarda del marco de derechos. Las disposiciones previstas en esta ley no podrán ser interpretadas ni aplicadas de forma que restrinjan o sancionen el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, opinión o denuncia pública realizadas en defensa de derechos fundamentales, advertencia a potenciales víctimas o exigencia de justicia, siempre que tales manifestaciones no constituyan delitos autónomos previstos en la legislación penal ni configuren vulneración arbitraria o injustificada de derechos fundamentales como el honor, el buen nombre o la intimidad. Así mismo, se respetará la autonomía de las instituciones educativas, el derecho a la no discriminación, la salud, la dignidad humana y el interés público.

Artículo 16°. Enfoque interseccional y diferencial. Las medidas de prevención, atención, reparación y sanción de la violencia digital sexual contempladas en la presente ley deberán aplicarse con un enfoque interseccional y diferencial, reconociendo y considerando las múltiples condiciones y factores de vulnerabilidad que afectan a las víctimas, tales como el género, la edad, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, la etnia, la pertenencia a pueblos indígenas o comunidades afrodescendientes, la situación de discapacidad, el nivel socioeconómico, el contexto territorial o cualquier otra circunstancia que genere una especial protección constitucional.

Las autoridades competentes deberán adoptar acciones específicas que garanticen el acceso efectivo a la justicia, a la protección y a la reparación integral de estas poblaciones, sin discriminación alguna.

Artículo 17°. Aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en casos de difusión no consentida de contenido íntimo sexual. Cuando a bien lo considere de manera expresa la víctima del procesado, podrán acceder, de manera libre, previa, expresa e informada, a programas de justicia restaurativa orientados a la reparación integral del daño y las garantías de no repetición, siempre que ello no implique riesgos para su seguridad física, psicológica o digital ni sustituya las acciones penales, administrativas o de protección previstas en la ley en caso de no contar con una finalización exitosa.

Artículo 18°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ
Senadora de la República
Pacto Histórico



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día _____ de _____ del año _____

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley _____ Acto legislativo _____

No. _____ Con su correspondiente

Exposición de Motivos suscrita _____

SECRETARIO GENERAL



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 12 de Agosto del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley X Acto legislativo _____

No. 167/26 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrita Por: _____

Dr. Alejandra Omara Ortiz

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El objeto del presente proyecto de ley es la adopción de normatividad que permita una vida libre de violencias a las mujeres en toda su diversidad, particularmente en el ámbito digital, a través de la adopción de medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación; así como la sanción penal de la difusión sin consentimiento de contenido íntimo sexual a través de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs).

2. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Los entornos digitales en Colombia, así como en el mundo, se encuentran en ascenso. En su virtud, el uso de plataformas de difusión de información y redes sociales es cada vez mayor, y las mujeres, como usuarias, se encuentran cada vez más expuesta a esta digitalización lo que ha implicado un nuevo medio y factor de vulnerabilidad ante violencias basadas en género.

De lo anterior da cuenta el Informe del Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas que data del 8 de octubre de 2024, a través del cual este ente internacional reconoce el uso de las tecnologías como mecanismo para intensificar y perpetuar violencias en contra de las mujeres y niñas que incluyen daños, abusos, discursos de odio, control, acoso y difusión de contenidos misóginos en razón únicamente de su género. A su vez, se reconocen factores únicos del medio digital que agrava e intensifica el alcance de la violencia, como la escala, la velocidad, la facilidad de generación, el anonimato, la impunidad y el gran público receptor.^[1]

En su virtud, el Estado colombiano, observando los instrumentos internacionales que ha ratificado en asuntos de prevención, atención y sanción de violencia contra la mujer, particularmente la Convención Belem do Pará, tiene una imperativa necesidad de regular y sancionar cualquier actuación que perpetue la discriminación y vulneración de grupos históricamente marginalizados, entre estos las mujeres. Lo anterior obedece también a las repercusiones en el proyecto y desarrollo de vida de las afectadas que se enfrentan a daños físicos, sexuales, psicológicos, sociales, políticos y económicos.

A su vez, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe actualmente una definición integral de la violencia contra las mujeres y niñas en el contexto digital. Si bien han existido esfuerzos internacionales para estos efectos, por ejemplo la noción que resultó de la reunión de expertos concertada con ONU Mujeres que indica que la violencia facilitada por medios tecnológicos responde a *“cualquier acto cometido, asistido, agravado o amplificado por el uso de las tecnologías de la*

información y las telecomunicaciones u otras herramientas digitales y que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, psicológico, social, político o económico, u otras vulneraciones de derechos y libertades^[2], no existe ningún instrumento jurídico colombiano que contemple esta arremetida en crecimiento contra las mujeres.

En el mismo sentido, para el momento de publicación del informe secretarial citado, se contaba con datos de porcentajes altos que permiten identificar la difusión de información errónea y la difamación como la violencia basada en género más replicada en entornos digitales (con 67% de las mujeres y niñas víctimas de violencia a través de tecnología), así como el abuso basado en imágenes y videos (con el 57%)^[3]. Lo anterior permite entrever que no se trata de un número menor de casos de violencia digital, o un hecho aislado, sino que los entornos tecnológicos están resultando ser plataformas para la profundización, difusión y perpetuación de violencias basadas en género.

Resulta imperativo entonces para esta Legislatura reconocer que las violencias basadas en género emanan de un sistema cultural de creencias y valores que otorgan un valor mayor al hombre y las figuras masculinizadas, y que, además, han adjudicado históricamente unas características o expectativas a varones y mujeres que han implicado menores privilegios y desventajas a este último grupo poblacional^[4]. En su virtud, es una responsabilidad del Estado colombiano combatir cualquier tipo de situación, afirmación o acción que perpetúa situaciones de disminución para cualquier integrante de la sociedad.

2.1. De la necesidad de reconocer la difusión no consentida de contenido íntimo sexual como una modalidad de violencia contra las mujeres, y en su virtud, un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales amparadas por el marco jurídico penal colombiano.

El acoso sexual como tipo penal se encuentra actualmente reconocido en la Ley 599 del 2000 – Código Penal colombiano, con ocasión a la adición del artículo 210A que se llevó a cabo mediante el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008. Su literalidad indica:

“ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. <Artículo adicionado por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.”

Esta definición ya contemplada en el marco jurídico nacional reconoce que el tipo penal de acoso se materializa, fundamentalmente, por la falta de consentimiento de la víctima y la existencia de una relación desigual de poder en relación con el victimario. Ahora bien, el tipo penal como conducta que no requiere de actuaciones físicas, es insuficiente para reconocer los avances tecnológicos y el crecimiento de las vulneraciones en entornos digitales, por lo que requiere su especialización con el objetivo de una prevención y sanción más efectiva.

La insuficiencia del tipo penal en referencia es notable cuando se identifican los tipos de violencia al que se ven sometidas las mujeres en el ámbito digital. Dentro de estos se encuentran, en una lista no restrictiva, los siguientes:

- Difusión sin consentimiento de los y las involucradas de contenido íntimo sexual.
- Extorsión a cambio de la abstención de publicación de contenido íntimo sexual.
- Publicación de contenido íntimo sexual en el que participa la víctima con móviles de venganza (también conocido como pornovenganza).
- Generación a través de inteligencia artificial u otros medios tecnológicos de imágenes, videos, mensajería u otro tipo de contenido digital usando sin consentimiento la imagen de la afectada, implantando en ella un contenido sexual (también conocido como *deepfakes*).
- Hostigamiento a través del envío constante de mensajes intimidatorios, insultos o amenazas haciendo uso de la información de la afectada, o apelando a su libre ejercicio de sus derechos sexuales y/o reproductivos o su participación en actividades sexuales pagas.

Se destaca que el tipo penal aquí propuesto es incluido en el título de la libertad, integridad y formación, sexuales, pues, de acuerdo a la Sentencia SU 360 de 2024, emitida por la Corte Constitucional colombiana, los tipos penales ahí contenidos buscan proteger la autodeterminación y autonomía en el ámbito sexual buscando que su ejercicio no sea perturbado por acciones de terceros. En ese sentido, en el marco de lo que ha sido reconocido como libertad sexual (bien jurídicamente protegido en este apartado) por la Corte Suprema de Justicia^[5] las conductas enunciadas en el articulado propuesto implican la vulneración del consentimiento y el ejercicio pleno de los derechos sexuales del sujeto pasivo.

A su vez, la falta de consentimiento ha sido reconocido jurisprudencialmente como un elemento configurativo de violencia sexual. Así lo dijo la Corte Constitucional colombiana en la sentencia precitada, que además contiene referencia a instrumentos internacionales como la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), que indica: *“la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir*

actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”; o el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) que insta a la adopción legislativa de herramientas para la tipificación de la falta de consentimiento como delito de violencia sexual.

Adicionalmente, estudios han demostrado que la violencia sexual en el entorno digital afecta la autonomía y el goce del ecosistema digital, al implicar menor confianza, afectación al autoestima e incluso una percepción más negativa de internet.^[6] Por otro lado, en cuanto a las secuelas en la salud sexual se ha encontrado un detrimento de la salud mental de las víctimas, así como la pérdida de dignidad, privacidad y autonomía sexual.^[7] En el mismo sentido, ONU Mujeres encontró que la violencia digital está asociada con impactos psicológicos, sociales y de salud reproductiva, así como la disminución del ejercicio de libertades sexuales dentro y fuera del entorno virtual cuyas consecuencias implican el aislamiento social, el retiro de la vida pública, autocensura e incluso el abandono de la profesión.^[8]

Finalmente, la presente iniciativa legislativa es necesaria para esta Legislatura en cumplimiento al exhorto contenido en el artículo noveno del acápite resolutivo de la Sentencia T-184 de 2026, que reza:

“NOVENO. EXHORTAR al Congreso de la República para que, dentro del marco temporal de la siguiente legislatura, se pronuncie respecto de las consecuencias punitivas que se derivan de la difusión no consentida de contenidos íntimos, conforme a lo expresado en el cuerpo de las consideraciones.”

2.2. De la diferenciación con el tipo penal de injuria por vía de hecho.

En palabras de la Corte Constitucional, el delito de injuria por vía de hecho requiere, para su configuración, la intención de afectar la integridad moral de otra persona, es decir, de lesionar el honor del sujeto pasivo. Si bien este elemento podría resultar implícito en el tipo penal propuesto en el presente proyecto de ley, el delito de injuria por vía de hecho tutela un bien jurídico distinto, pues protege la integridad moral, el honor y la dignidad. En contraste, la difusión de contenido íntimo sexual objeto de estudio, como se ha expuesto, protege los bienes jurídicos de la libertad, la integridad y la formación sexual.

Adicionalmente, toda forma de violencia contra las mujeres está atravesada por la materialización de violencia basada en género, la cual afecta el desarrollo de la vida de las mujeres en toda su

diversidad. Por ello, su reconocimiento y tratamiento especializado resultan necesarios en el marco del compromiso del Estado colombiano de prevenir, sancionar y atender toda forma de discriminación y violencia. Por el contrario, la injuria por vía de hecho puede configurarse sin que ello implique necesariamente una afectación a los derechos de un grupo históricamente marginado.

En cualquier caso, si bien los delitos contra la integridad moral pueden cometerse con ocasión de las características diferenciales y especialmente protegidas del sujeto pasivo, su abordaje mediante tipos penales especializados permite reconocer la gravedad de las violencias que estos comportamientos conllevan y aplicar enfoques diferenciales que garanticen una respuesta integral. En consecuencia, la especialización de la conducta exige un análisis riguroso por parte del operador judicial, que identifique los hechos jurídicamente relevantes en el contexto de la problemática estructural de vulneración de los derechos y libertades de las mujeres en toda su diversidad, y, en consecuencia, un juicio de tipicidad directo, inmediato y completo por la afectación de la libertad, integridad y formación sexuales.

2.3 Necesidad legislativa de ajustar el marco jurídico penal para la garantía de derechos y libertades sexuales.

Inicialmente, la inclusión de tipos penales cuyo bien jurídico tutelado obedece a la libertad, integridad y formación sexuales de las mujeres en toda su diversidad, reconoce en el ordenamiento jurídico colombiano la responsabilidad de garantizar una vida libre de violencias observando además los instrumentos internacionales que han sido promulgados y ratificados en la materia. Adicionalmente, la adecuación típica y la inclusión de medidas afirmativas en el procedimiento penal permite el resarcimiento efectivo del daño y una sanción acorde con la gravedad de la falta, si así lo quisiera la víctima al no acceder a mecanismos alternativos de solución de conflictos.

A su vez, ratificar que la justicia penal se ha presentado en el marco de un contexto de asimetrías en razón del género permite buscar mecanismos jurídico procesales para el acceso efectivo a la justicia como derecho fundamental de las víctimas. En ese sentido, figuras como la prueba anticipada resultan destacables en la búsqueda de sanciones y reparación efectiva.

La necesidad descrita ha sido reconocida por la Corte Constitucional mediante jurisprudencia reciente, a saber, la Sentencia T-184 de 2026. Allí se reconoce la difusión no consentida como una forma de violencia digital y sexual en contra de las mujeres y, de manera destacada, expresa la naturaleza impermanente del consentimiento.

La ausencia de un tipo penal autónomo obliga hoy a subsumir estas conductas en figuras que no fueron diseñadas para proteger el bien jurídico específicamente afectado (la libertad, integridad y

formación sexuales) como la injuria, el acceso abusivo a sistemas informáticos o la violación de datos personales. Acudir a tipos penales sin enfoque de género desconoce como realidad material que, la difusión no consentida de contenido íntimo sexual, es una forma de violencia en contra de las mujeres en toda su diversidad que no afecta únicamente derechos como el buen nombre sino el desarrollo pleno de las libertades sexuales.

Finalmente, adoptar un tipo penal específico tiene sustento en el sistema internacional de los derechos humanos y la responsabilidad del Estado colombiano en actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley consta de dieciocho (18) artículos, incluidos los referidos al objeto y la vigencia.

El artículo primero incluye el objeto de la iniciativa legislativa, orientado a la eliminación de violencias contra las mujeres específicamente en el entorno digital.

El artículo segundo define los principales conceptos necesarios para la aplicación de la ley.

El artículo tercero establece los principios que orientan la interpretación y aplicación de la ley.

El artículo cuarto reconoce los derechos de las víctimas de difusión no consentida de contenido íntimo sexual.

El artículo quinto modifica el objeto de la Ley 1257 de 2008 para incluir la protección frente a la violencia en el entorno digital.

El artículo sexto amplía la definición de violencia contra la mujer para incorporar la violencia digital.

El artículo séptimo incorpora la definición de daño en el entorno digital dentro de la Ley 1257 de 2008.

El artículo octavo fortalece las medidas educativas para prevenir la violencia digital y promover la alfabetización digital.

El artículo noveno crea una medida de protección en casos de violencia intrafamiliar para ordenar el cese y eliminación del contenido íntimo difundido sin consentimiento.

El artículo décimo incluye un artículo en el artículo 599 del 2000 (Código Penal) que tipifica el delito de difusión no consentida de contenido íntimo sexual.

El artículo onceavo faculta al juez de control de garantías para ordenar el ocultamiento o la desindexación del contenido íntimo difundido sin consentimiento como medida de protección a la víctima.

El artículo doceavo modifica las reglas de la prueba anticipada para incluir el nuevo delito dentro de los casos en que esta procede.

El artículo treceavo incorpora el nuevo delito al procedimiento penal especial abreviado previsto en la Ley 906 de 2004.

El artículo catorceavo contiene disposiciones para reglamentar la ley dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

El artículo quinceavo salvaguarda el ejercicio de derechos fundamentales tales como libertad de expresión, no discriminación y dignidad humana.

El artículo dieciséis dispone que todas las medidas previstas en la ley se apliquen con enfoque interseccional y diferencial.

El artículo diecisieteavo establece mecanismos alternativos de resolución de conflictos si así lo requiere la víctima.

El artículo dieciocho versa sobre la vigencia y derogatoria de la ley.

4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En el Congreso de la República se han presentado varias iniciativas con el objeto de prevenir, atender y sancionar la difusión no consentida de contenido íntimo sexual en el entorno digital en Colombia.

- Proyecto de Ley 154/2019S “*Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones*” se radicó ponencia en primer debate ante la Comisión Primera del Senado de la República.
- Proyecto de Ley 168/2020C “*Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones*” tuvo únicamente un debate y fue aprobado en su momento por la Comisión Primera de Cámara el 11 de junio de 2021.
- Proyecto de Ley 330/2022S “*Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones*” se radicó ponencia en primer debate ante la Comisión Primera del Senado de la República.

- Proyecto de Ley 061/23S *"Por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"*, se radicó ponencia en primer debate ante la Comisión Primera del Senado de la República.
- Proyecto de Ley 366/2024C - 241/2022S *"Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones"*, llegó a su cuarto debate, pero fue archivado por tránsito de legislatura.
- Proyecto de Ley 321/2024C - *Por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la ley 1257 de 2008, el código penal y se dictan otras disposiciones. (Ley Olimpia Colombia)*, surtió los dos debates correspondientes en la Cámara de Representantes para seguir su curso legal y reglamentario pero fue archivado por tránsito de legislatura.

DERECHO COMPARADO

En América Latina varios países han proferido leyes que sancionan las violencias basadas en género así como el acoso sexual en el entorno digital; como principal referente se encuentra México con la Ley Olimpia promulgada en el 2021, Perú mediante el Decreto Legislativo 1410 de 2018, Argentina mediante la Ley Olimpia Argentina en 2023, Brasil con la Ley 13.718 de 2018, Canadá con la Protecting Canadians from Online Crime Act del 2014, entre otros.

Además de las mencionadas leyes, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará aprobó la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contras las mujeres.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. CONSTITUCIONALES: Este proyecto de ley tiene su fundamento, entre otras, en las siguientes disposiciones constitucionales:

- Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho democrático, participativo y pluralista, una de cuyas bases es el respeto de la dignidad humana.
- Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

- Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

- Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.
- Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.
- Artículo 93: Los tratados y/o convenios internacionales que han sido ratificados por el legislativo, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno

B. LEGALES: Este proyecto de ley tiene su fundamento, entre otras, en las siguientes disposiciones legales:

- Ley 1719 de 2014. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1257 de 2008. Por la cual se adoptan normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

- Ley 2365 de 2024. "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, y atención del acoso sexual en el ámbito laboral y en las Instituciones de Educación Superior en Colombia y se dictan otras disposiciones".
- Ley 2564 de 2026. Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30°, 31° de la ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 4685 del 2007. Por medio del cual se promulga el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

C. TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: Este proyecto de ley tiene su fundamento, entre otras, en las siguientes Convenciones y Tratados internacionales:

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) ratificado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, en su artículo 11 establece la protección de la honra y de la dignidad.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW - 1979) ratificada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981 y su Protocolo Facultativo, consagra en su integridad las obligaciones de los Estados para la prevención de cualquier forma discriminación a las mujeres en toda su diversidad, así como el abanico de derechos y garantías necesarias para una vida libre de violencias.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Pará" (1994), ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, establece en su integridad la naturaleza de derechos humanos de los derechos de las mujeres y, a su vez, en su artículo 2° consagra el acoso como un tipo de violencia.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y aprobado mediante la Ley 16 de 1972, consagra la protección de la honra y la dignidad.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas que integra el bloque de constitucionalidad.

- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, protege en su artículo 17 la vida privada, la honra y la reputación. A su vez, en su artículo 19 establece la protección a la reputación.
- Informe Regional sobre el Examen de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing en los países de América Latina y el Caribe; pese a no corresponder a un tratado internacional, obedece a un instrumento técnico utilizado por la jurisprudencia colombiana en el marco de interpretación de la Carta Política. A través de este se reconoció en 2018 la violencia contra las mujeres a través del uso de las tecnologías y medios electrónicos.

D. JURISPRUDENCIA

Este Despacho considera relevante la referencia de sentencias emitidas por la Corte Constitucional colombiana como cuerpo encargado de velar por la garantía de la Carta Superior. Si bien algunas de las estudiadas obedecen a decisiones con efectos inter-partes, a saber las de naturaleza de tutela, resultan relevantes para verificar los pronunciamientos doctrinales recientes sobre la violencia sexual digital y la garantía de una vida libre de violencias de las mujeres; y con ello, han dotado a los operadores judiciales de una fuente de interpretación en derecho.

- Sentencia T-280 de 2022. La Corte Constitucional colombiana reconoce la captación de imágenes de vídeo sin consentimiento como un acto vulneratorio a la intimidad y la imagen al tratarse de acciones que no son de interés público. Reconoce también que la infracción se constituye con la sola captación del vídeo y se replica con su reproducción y difusión. En consecuencia, exhorta al Congreso de la República a tomar acción en materia de violencia digital, así:

Séptimo. EXHORTAR al Congreso de la República para que cumpla con las recomendaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos en relación con la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital según lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

- Sentencia T-087 de 2023. La Corte Constitucional colombiana reiteró el exhorto al Congreso de la República en cuanto a la adopción de disposiciones tendientes a la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital. Además,

aborda ampliamente la violencia digital como una forma de violencia en contra de las mujeres.

- Sentencia SU 360 de 2024. La Corte Constitucional colombiana emite una decisión de unificación que resulta relevante para el estudio de violencias sexuales, su diferencia con el tipo penal “*injuria por vías de hecho*”, la relevancia del consentimiento en las actuaciones y su falta como un elemento de los delitos relacionados a violencia sexual. Adicionalmente, sugiere la aplicación generalizada del enfoque de género en las decisiones institucionales, particularmente, las de la Rama Judicial.
- Sentencia T-227 de 2025. La Corte Constitucional colombiana reitera su jurisprudencia en cuanto a la protección de las mujeres en toda su diversidad en el entorno digital, ratificando además el escrache como discurso constitucionalmente protegido e instancia a la prevención de violencia a través de redes sociales.
- Sentencia T-184 de 2026. La Corte Constitucional colombiana representa un avance significativo en cuanto a la noción de consentimiento en el entorno digital, reconociendo que la difusión sin consentimiento a través de esos medios constituyen violencia basada en género, vulnerando los derechos a la vida libre de violencia, intimidad, imagen y buen nombre. Allí, la Alta Corte nuevamente solicita al Congreso de la República en el tránsito de la actual Legislatura a pronunciarse sobre la difusión no sentida de contenidos íntimos.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley Estatutaria no genera un posible conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren

relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

La anterior descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.



ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE, A. (2024). *Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: El papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual*. Revista Derecho del Estado, (60), 233-269.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932024000300233
- Fundación Ideas para la Paz (FIP). *Una aproximación a las violencias basadas en género*. <https://multimedia.ideaspaz.org/especiales/generando-equidad/historia-violencias-genero.html>
- Fundación Karisma. (2017). *La violencia digital contra la mujer en Colombia: Análisis normativo [Informe presentado a la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer]*. <https://blog.karisma.org.co/wp-content/uploads/download-manager-files/Violencia%20digital%20contra%20la%20mujer%20-%20Colombia.pdf>
- Fundación WWB Colombia. (2024). *El 76 % de las mujeres en Colombia ha sufrido violencia digital*. <https://fundacionwwbcolombia.org/fundacion-en-medios-post/el-76-de-las-mujeres-en-colombia-ha-sufrido-violencia-digital/>
- ONU Mujeres. (2022). *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas*. Informe del Secretario General (A/77/302). <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/10/intensificacion-de-los-esfuerzos-para-eliminar-todas-las-formas-de-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas-informe-del-secretario-general-2022>
- ONU Mujeres. (2024). *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: Violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por la tecnología*. Informe del Secretario General (A/79/500). <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2024/10/intensificacion-de-los-esfuerzos-para-eliminar-todas-las-formas-de-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas-informe-del-secretario-general-2024>
- ONU Mujeres. (2025). *Abuso en línea impulsado por la IA: cómo la IA amplifica la violencia contra las mujeres y qué puede detenerla*. <https://www.unwomen.org/es/articulos/preguntas-frecuentes/abuso-en-linea-impulsado-por-la-ia-como-la-ia-amplifica-la-violencia-contra-las-mujeres-y-que-puede-detenerla>
- ONU Mujeres. (2023). *Expert Group Meeting Report: Technology-Facilitated Violence Against Women*. <https://knowledge.unwomen.org/en/digital-library/publications/2023/03/expert-group-meeting-report-technology-facilitated-violence-against-women>
- UNESCO. «De todas formas, tu opinión no importa»: la violencia de género facilitada por la tecnología en la era de la IA generativa. 2024. Página 26.

^[1] ONU Mujeres. (2024). *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: Violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por la tecnología: Informe del Secretario General* (A/79/500). <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2024/10/intensificacion-de-los-esfuerzos-para-eliminar-todas-las-formas-de-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas-informe-del-secretario-general-2024>

^[2] ONU-Mujeres, "Technology-facilitated violence against women: towards a common definition", informe de la reunión del grupo de expertos, Nueva York, noviembre de 2022, pág. 4.

^[3] UNESCO. «De todas formas, tu opinión no importa»: la violencia de género facilitada por la tecnología en la era de la IA generativa. 2024. Página 26.

^[4] Fundación Ideas para la Paz (FIP). *Una aproximación a las violencias basadas en género*. <https://multimedia.ideaspaz.org/especiales/generando-equidad/historia-violencias-genero.html>

^[5] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de septiembre de 2005 (Radicado 10672).

^[6] Calderon, D. (2024). Violencia sexual y desigualdad digital: análisis de las implicaciones de la violencia sexual digital en las experiencias y disposiciones hacia el uso de la tecnología de la juventud. *Retis*, 1(1), 69-79, DOI: 10.70664/retis.v1i1.008

^[7] Clare McGlynn, Erika Rackley, Image-Based Sexual Abuse, *Oxford Journal of Legal Studies*, Volume 37, Issue 3, Autumn 2017, Pages 534–561,

^[8] ONU Mujeres. Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital: Lo que es virtual también es real. 2020.

REPUBLICA
COLOMBIANA
CONGRESO GENERAL

EL día 12 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 167/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
H^{da} Alejandra Omana Ortiz